cipal la protección integral de sus dependencias y valores y recibirá el apoyo que requiera de las fuerzas militares y de policía y de las autoridades en general

onal no estará sujeto al régimen de las su persone empresas de empresas de vigilancia privada o asimiladas y sus uniformes, distintivos, armamento y demás elementos de dotación serán también exclusivos, debiendo registrarlos en el Ministerio de Defensa Nacional

El Banco coordinata con el Ministerio de Comuni-caciones el uso de las frecuencias requeridas y con el Ministerio de Defensa Nacional la ubicacion en sus instalaciones de los equipos repetidores del Banco. que así miamo podrán contratarse con empresas pu-blicas o privadas de telecomunicaciones Artículo 78 Funciones de seguridad El sistema de

Artículo 78 Funciones de seguridad El Sistema de seguridad continuará organizado dentro de la estructura administrativa del Banco a cargo de un Subgerente y estará dotado de vehículos especiales y de mecanismos de seguridad y de comunicación propios o facilitados por las Fuerzas Militares y de Policia,

o contratados El sistema de seguridad tendrá a su cargo las

siguientes funciones 1 La vigilancia para el control de accesos y alre-dedores de los edificios del Banco, las escoltas, el cubrimiento perceptivo directo, el apoyo inmediato y la observación de los sistemas mecanicos, auditivos, visuales y electrónicos de seguridad

2 El diseño, mantenimiento, operación y supervisión de los sistemas mecánicos, auditivos, visuales y electrónicos de seguridad

electrónicos de seguridad

3 El transporte de valores y, por extensión, el transporte operativo

4 Las investigaciones especiales y la atención de los procesos penales y de los que adelanten los organismos estatales de supervisión y control, que se deriven de aquéllos o puedan presentar incidencia penal, en los cuales el Banco tenga interés

5 La coordinación con organismos nacionales e internacionales de prevención e investigación penal en actividades de interes para el Banco, como la lucha contra la falsificación de moneda

6 Las demás que disponga la Junta Directiva del

6 Las demás que disponga la Junta Directiva del

Artículo 79 Investigaciones especiales El Banco de Artículo 79 Investigaciones especiales El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias Cuando a ello hubiere iugar, las pruebas que allegue serán remitidas a la Fiscalia General de la Nación o a otra autoridad judicial o administrativa según corresponda. Para que se admitan y aprecien prohatoria-

otra autoridad judicial o administrativa según corres-ponda, para que se admitan y aprecien probatoria-mente en los procesos en donde sean conducentes Artículo 80 Régimen impositivo y otros derechos. El Banco estará exento de los impuestos de timbre y sobre la renta y complementarios Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el inciso sexto, numeral 10 del artículo 800 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publiquese, comuniquese y cúmplase Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Héctor José Cadena Clavijo

DECRETO NUMERO 2538 DE 1993 (diciembre 17) por el cual se revoca el Decreto número 2420 del 10 de octubre de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, como suprema autoridad administrativa y en armonia con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1666 de 1991,

DECRETA

Artículo 1º Revócase el Decreto número 2420 del 10 de octubre de 1990, por el cual se aclaraba el artículo 2º del Decreto 2179 del 14 de septiembre del mismo año que confería comisión de servicios en el exterior al doctor Rudolf Hommes, Ministro de Hacienda y Crédito Publico, en razón a que el Fondo Monetario Internacional no le sufragó los gastos de pasajes aéreos de ida y regreso en primera clase, ni los viáticos correspondientes como se indicaba en el decreto que se revoca.

decreto que se revoca Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publiquese, comuniquese y cumplase Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 17 de diciem-

CFSAR GAVIRIA TRIJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica,

Miguel Silva Pinzón

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2535 DE 1993

(diciembre 17) por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Ley 61 de 1993 y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comision del Congreso de que trata el artículo 2º de la misma,

DECRETA

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º Ambito El presente Decreto tiene por Artículo 1º Ambito El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesonos, clasificar las armas, establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autondades competentes, condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos, señalar el régimen de talleres de armeria y fabricas de artículos nitroférnicos clubes do tras y fabricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada, definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposicion de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución

Las armas, municiones explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Publica para el cumplimiento

destinados a la Fuerza Publica para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto

Artículo 2º Exclusividad. Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades

Artículo 3º Permiso del Estado Los particulares, de manera excepcional, sólo podran poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente

Artículo 4º Exclusión de responsabilidad. El permiso concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del permiso y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

TITULO II

Armas.

CAPITULO I

Definición y classficación.

Artículo 5º Definicion Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza lesión o muerte a una persona Artículo 6º Definicion de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas Artículo 7º Clasificación Para los efectos del pre-

nte Decreto, las armas de fuego se clasifican en a) Armas de guerra o de uso privativo de la

Fuerza Pública,
b) Armas de uso restringido,
c) Armas de uso civil

c) Armas de uso civil

Artículo 8º Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacifica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como

a) Pistolas y revólveres de calibre 9 652 mm (38 pulgadas) que no reunan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto,

b) Pistolas y revólveres de calibre superior a 9 652

b) Pistolas y revolveres de calibre superior a 9 652 mm (38 pulgadas),

c) Fusules y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L R,
d) Armas automáticas sin importar calibre,

e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres, f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cual-

guier calibre,
g) Cargas evplosivas tales como bombas de mano,
bombas de aviación, granadas de fragmentación, pe-tardos, proyectiles y minas
h) Granadas de lluminación, fumígenas, perforan-

tes o de instrucción de la Fuerza Publica.

i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores,

j) Las municiones correspondientes al tipo de ai-mas enunciadas en los literales anteriores Parágrafo 1º El material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de maneia excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este Decreto

Paragrafo 2º El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinaia las

armas de uso privativo que puedan portar los miem-

armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de caracter permanente creados o autorizados por la ley Artículo 9º Armas de uso restringido Las armas de uso restringido son aimas de guerra o de uso privativo de la fuerza publica, que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como a) Los revolveres y pistolas de calibre 9 652 mm (38 pulgadas) que no reunan las caracteristicas establecidas en el artículo 11 de este Decreto, b) Las pistolas de funcionamiento automático y

b) Las pistolas de funcionamiento automático y subametraliado: as

subametralladoras

Parágírafo 1º Aquellas personas que a la fecha
de expedicion de este Decreto tengan armas de este
tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán obtener el nuevo permiso para tenencia o para porte, en los terminos señalados en
los artículos 22 y 23 del presente Decreto

Parágrafo 2º El Comité de Armas del Ministerio
de Defensa Nacional podra autorizar la tenencia o
porte de armas de uso restringido a las empresas

de Defensa Nacional podra autolizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional reglamentara el numero maximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar los particulares

Artículo 10 Armas de uso civil Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en a) Armas de defensa personal, b) Armas deportivas,

b) Armas deportivas,
c) Armas de colección
Articulo 11 Armas de defensa personal. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia Se clasifican en esta categoría

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características — Calibre máximo 9 652 mm (38 pulgadas)

Calibre máximo 9 652 mm (38 pulgadas) Longitud maxima de cañón 15 24 cm. (6 pulga-

das)

— En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.

— Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplia a 10 cartuchos b) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L R, no

automáticas,
c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea
superior a 22 pulgadas
Artículo 12 Armas deportivas Son las armas de
fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptades por la Federación Internacional de Tiro y las rias para practicar las industriacies de la cacerda das por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacerda, de acuerdo con la siguiente clasificación a) Pistolas y revolveres para pruebas de tiro libre,

rapido y fuego central, b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico

Revolveres o pistolas de calibre igual o inferior 38 pulgadas y de cañón superior a 1524 cm (6 pulgadas).

d) Escopetas cuya longitud de cafión sea superior a 22 pulgadas,
e) Revólveres y pustolas de pólvora negra,
f) Carabinas calibre 22 8, 22 L, 22 L R; no auto-

g) Rifles de cacería de cualquier calibre que no

sean semiautomáticos,
h) Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos
Artículo 13 Armas de coleccion. Son aquellas que
por sus características históricas, tecnologicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o
pública de las mismas

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 14 Armas prohibidas Además de lo dis-puesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas a) Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las pre-

vistas en el artículo 9º de este Decreto, b) Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus caracterís-ticas de fabricacion u origen, que aumenten la letalidad del arma.

lidad del arma,

c) Las armas hechizas salvo las escopetas de fisto,
d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente,
e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnologico, clasifique como tales
Parágrafo Tambien está prohibida la tenencia o
porte de artefactos fabricados sobre la base de gases

veneno os de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirias, y los implementos destinados a su lanzamiento o acti-Vacion

Articulo 15 Accesorios prohibidos Se consideran de uso privativo de la Fuirra Publica las mires infra-rrojas lasericas o de a npliac on lumnica los silenciadores y los elementos que alteren su somdo El Comite de Armas del Ministerio de Defensa Na-

c'onal de que trata el artículo 31 de este Decreto podra autorizar a part culares el uso de algunos de estos e'ementos para competencias deportivas

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Articulo 16 Tenencia de armas y municiones. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bich inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sua municiones para defensa personal La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitacios asuman dicha defensa

sitorios asuman dicha defensa Las armas deportivas solamente seran utilizadas en actividades de tho y caza con las limitaciones esta-blecidas en la lev y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales

Articulo 17 Porte de armas y municiones Se entiende poi poite de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa perso-nal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente

Artículo 18 Transporte de armas Las armas con permiso de tenencia podran sei transportadas de un lugal a otro para reparación o practica de tiro en sitios autorizados con el arma y el proveedor descar-gados y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a traves del Ministerio de Driensa Nacional

Attrulo 19 Perdida, hurto o destrucción de armas El titular de un perniso para tenencia o porte de armas que sufra la perdida o hurto de la misma

Informar por escrito de manera inmediata a la autoridad militar que expidio el permiso a la ocu-rrencia de la perdida o el hurto de la misma b) Formular en forma inmediata la denuncia co-

rrespondiente,

c) Entregar el permiso del aima y copia de la

En caso de destruccion de un arma, bastará con informar del hecho al Comando Militar que conce-dió el permiso, adjuntando declaración rendida bajo la gravedad del juran ento sobre el hecho y el res-pectivo permiso para su anulación

Recibido el informe, la autoridad respectiva lo comunicará al Departamento Control Comercio de

Armes, Municiones y Explosivos del Comando Genetal de las Fuerzas Militales
Paragrafo Facultase a la autoridad militar competente para autorizar o negar un nuevo permiso
para tenencia o para porte a las personas naturales
o junideas de que trata este artículo

TITULO III

Permisos

CAPITULO I

Definición, el unficación, excepciones v Comité de Armas

Artículo 20 Permisos Es la autorización que el Fstado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en maños de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte segun el uso autorizado No obstante podran expedirse dos (2) pormisos para un (1) arma, si su uno se autoriza entre parientes hasta el segundo prado de consangunidad o entre cónyuges o compañeres permanentes fiercs permanentes

Artículo 21 Clasificación de los permisos. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional v se espaisican en permiso para tenencia, para porte v espaisicales

Articulo 22 Permi<o para tenencia Es aquel que ruto ra a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado correspondiente a su residencia. su sitio de trabajo o al lugai que se pretende protegr

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona
-El permiso de tenencia tendra una vigencia máxi-

rel permiso de tenencia tendra una vigencia máxima de diez (10) años

Pirágrafo Para la expedicion de permisos de tenencia a los coleccionistas debera presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este Decreto, para la expedición de permiso de tenencia para deportistas deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombrina de Tiro

Articulo 23 Permiso para porte Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1)

Solo podia autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte poi persona. La autorización para el segundo permiso sera evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decielo, se les podra autorizar un numero su referencia autorizar un numero. su jerior previa autorizacion del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional

del Ministerio de Defensa Nacional

El permiso para el porte de armas de defensa
peisonal se expedirá por el termino de ties (3)
años y el peimiso para porte de armas de uso
restringido tendra una vigencia de un (1) año
Artículo 24 Permiso especial Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o
funcionarios extranjeros legalmente acreditados

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la mision diplomatica la vigencia sera de
cuatro (4) años Tratandose de permisos concedidos
a nombre de un funcionario su vigencia será hasta
por el término de su misión

Artículo 25 Excepciones No requieren pelímiso para

Artículo 25 Excepciones No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de polvora negra incluso las es-

copetas de fisto
Paragrafo No obstante lo establecido en este ar-

Paragrafo No obstante lo establecido en este articulo las armas que no requieren permiso estan sujetas a las disposiciones previstas en los articulos 84 a 94 del presente Decreto en lo pertinente Articulo 26 Autorizaciones a personas naturales Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 34 literal c) de este Decreto a las personas naturales solo les podra ser autorizado hasta dos permisos para tenencia y hasta dos permisos para porte para las armas relacionadas en los artículos 10 y 12 de este Decreto y excepcionalmente para las previstas en el artículo 9º del mismo

Altículo 27 Autorizaciones para personas jurídicas.

A partir de la vigencia del piesente Decreto a las peisonas jurídicas sólo les podra ser autorizado permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas, de cualquieia de las siguientes pistola, revólvei, carabina o escopeta de las características previstas en el artículo 11 del presente Decreto salvo a los servicios de vigilancia y seguridad privada los cuales se rigen por las normas especificas previstas en este Decreto y en las disposiciones que reglamenten esta actividad

Artículo 28 Antorizaciones para inquiebles rurales

Art.culo 28 Autorizaciones para inmuebles rurales A partir de la vigencia del presente Decreto, para los inmuebles rurales la autoridad militar respectiva podra conceder permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas de defensa personal

Parágrafo Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble debera constituir un Departamento de Seguridad en los terminos establecidos en

Atticulo 29 Misiones diplomáticas El Comando General de las Fuerzas Militares podra autorizar la expedición de permisos para la tenencia o porte de armas y municiones para la protección de sedes diplomáticas y sus funcionarios, debidamente acreditados ante el Gobierno Colombiano, tenendo en cuenta las circunstancias concretas de cada mision o funcionario.

Artículo 30 Autorización para instalación de po-ligonos La instalación de poligonos para tiro re-quiere autorización del Comando General de las Fuerzas Militares previo el cumplimiento de los re-quistos establecidos por el Gobierno Nacional Artículo 31 Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional El Comité de Armas estará inte-grado por

grado por

a) Dos delegados del Ministro de Defensa Nacio nal.

b) El Defensor del Pueblo o su delegado. c) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad

Privada o su delegado,
d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerras Militares,
e) El Subdirector de Policia Judicial e Investiga-

ción,
f) El Jete del Departamento Control Comercio de

rmas, Municiones y Explosivos El Comité de Armas estudiara y decidirá sobre las

peticioner que formulen los particulares en relación con armas, municiones, explosivos y sus accesorios en los casos establecidos en el presente Decreto El Comite será presidido por el delegado del Ministro de Defensa que éste señale

CAPITULO II

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de permisos

Artículo 32 Competencia Son competentes para la exoedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional las siguientes autoridades militares El Jefe del Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Elecutivos y Segundos Coman-

dantes de Unidades Tacticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuer-

Articulo 33 Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los si-guientes requisitos

1 Para personas naturales

a) Formulario suministrado por la autoridad competente debidamente di'igenciado,

b) Presentacion de la tarjeta de reservista o provisional militar,
c) Potocorias de la cédula de ciudadan a y del certificado judicial debidamente autenticadas
d) Certificado médico de aptitud sicofísica para

el uso de armas ;

2 Para personas jurídicas
a) Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado
b) Certificado de existencia y representación local col l otocopias de la Coulcul un serio de la Coulcul un

tificado judicial del representante legal debidamente autenticadas

autenticadas
d) Concepto favorable de la S. de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios aometidos a su vigilancia
Paragrafo El solicitante además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesica de la seguridad y protection (continuados que

mas para su seguridad y protección Cardinadaca que será evaluada por la autoridad competente Artículo 34 Requisitos para solicitud de permiso para porte Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1 Para personas naturales
a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo

a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior en lo pertinente,
b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone,
c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de liso restringido el solicitante debera justificar que se encuentra en pe'igro de muerte o grave daño per-

se encuentra en pe'igro de muerte o grave daño per-sonal por especiales circunstancias de su profesión, oficio cargo que dsempeña o actividad económica que desarrolla que ameriten su expedicion para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios da que

podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional

2 Para servicios de vigilancia y seguridad privada.

a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas

Artículo 35 Información a la autoridad Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas municiones y explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento circumstancia sobre la cual se deberá advertir

se consideraran rendidas bajo la gravedad del juramento circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva.
Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando los archivos de la Policia
Nacional del Departamento Control Comercio Armas,
Municiones y Explosivos del Comando General de las
Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad
del Estado.

Municiones y explosivos del contambo de seguridad del Estado

Artícu'o 36 Cambio de domicilio El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas deberá informar todo cambio de domicilio o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que este se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso

Artículo 37 Costo del uso del arma y su devolucióa. A partir de la vigencia de este Decreto para la expedición del permiso para tenencia o para porte de de armas y la entrega de las mismas el interesado deberá cancelar su valor A la expiración del término del permiso y en concordancia con el artículo 37, literal a) este podrá ser prorrogado o en caso contrario el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso por decomiso del arma | comiso del arma | Parágrafo 1º Las personas que a la fecha de expe-

dición de este Decreto posean armas con su respec-tivo permiso en el evento de su cambio, no deberán cancelar nuevamente su valor No obstante, a la ex-piración del término del permiso si este no es progragado el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avaluo será devuelto a su titular salvo en los eventos de

pérdida de vigencia por decomiso del arma
Paragrafo 2º En caso de que el arma devueita presente daños el valor de su reparación será deducido
En caso de pérdida o hurto no habrá lugar a devo-

lución alguna

Parágrafo 3º Para el manejo y administración de los valores de quo trata este artículo autorizase a la Industria Militar para celebrar contratos de fidueia.

Artículo 38 Revalidación El títular de un per-

Articulo 38 Revalidacion El títular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desse su revalidacion deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto No obstante el Costanto General de las Fuerzas Militares dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente

Articulo 39 Requisitos para revalidación Para la revalidacion de permisos el interesado deberá demostrar our las circunstancias que dieron origen a su cencesion original aun prevalecen y además deberá presentar los siguientes documentos a) Formulario cuministrado por la autoridad mi-litar comprtente debidamente diligenciado.

b) Permiso vigente

c) Fotoconia de la cedula de ciudadanía y certificado udicial.

Pararrafo A juicio de la autoridad competente se podra disponer la presentación del arma Artículo 40 Pérdida de vigencia de permisos Los

permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias

a) Muerte de la persona a quien se le expidio, b) Cesion del uso del arma sin la autorizacion respectiva

c) Entreza del arma al Estado.

Por destrucción o deterioro manifiesto,

e) Decomiso del arma f) Condena del titular con pena privativa de la libertad

g) Vencimiento de la vigencia del permiso
Parigrato 1º En el evento previsto en el literal a)
los beneficiarios o interesados deberan avisar a la
autoridad militar competente dentro de los noventa
(90) dias siguientes al fallecimiento pudiendo ellos
cotener permiso para tenencia de las armas del faliccido previo el cumplimiento de los requisitos previos en este Decreto sin perjuicio de las disposicio-

vios en este Decreto sin perjuicio de las disposicio-res sucesorales a que hava lugar Paragrano 2º En el evento previsto en el literal f) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la elecutoria de la sentencia que ordena la condena per cualquier persona que autorice el titular Trans-currido este termino procedera el decomiso Artículo 41 Suspensión Las autoridades de que tra-ta el artículo 32 del presente Decreto podran sus-pernencia o para porte de armas expedidos a per-senas nuturales, personas jurídicas o inmuebles rura-

schas naturales personas juridicas o inmuebles rura-les Este autoridades también podrán ordenar la suspen ion de los permisos de manera individual a personas naturales personas jurídicas o inmuebles rurales previo el concepto del Comité de Armas del Munisterio de Defensa Nacional cuando a juicio de las Ensma. I condiciones que dieron origen a la conce-sion original han desaparecido

son original han desaparecido
si el titulor del permiso respecto del cual se dispuso
in suscen ion individual no devuelve el arma a la
mutor'a di militar competente en un termino de cinco
(5) dos contados a partir de la ejecutoria de la disposicion que la ordeno procederà su decomiso sin
perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre
la materia.

Ciundo la suppersion see de corfeter general los

Cuando la suspension sea de carácter general los

titulares no podrán portar las armas Parágrafo 1º Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción

de la su pensión general de manera directa o por conducto d.l Ministerio de Defensa Nacional Parerrafo 2º La autoridad militar que disponga la su-pensión general de la vigencia de los permisos po-dru autorizar de manera especial e individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde re-cectivo Artícu'o 42 Suspensión voluntaria El titular de un

permiso podrá solicitar la suspension de la vigencia del mismo cuando no requiera hacer uso del arma En este caso las armas deberan ser depositadas tem-poralmente en la Unidad Militar mas cercana a su demicilio

Paratrafo Durante el termino de la suspension no correran los terminos de la vigencia del permiso Artículo 43 Extravio de permisos Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravio del permiso el propietario del arma debera

miso el propietario del arma debera

1 Formular la denuncia

2 Informar a la autoridad militar más cercana al
lujar 6.2 su residencia dentro de los treinta (30) dias
siguiento a la ocurrencia del hecho so pena de incurrir en la sanción establecida en este Decreto
Una var cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo per-

mia

CAPITULO III

Cesión del uso de armas

Articulo 44 Solicitud para la cesión del uso de armas Cuando el titular de un permiso para tenencia o para porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hicer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente la cual podra autorizarla si el cesionaro reune los requisitos de que trata el presente Decreto

Artículo 45 Procedencia de la cesión La cesión del uso de 17 13 de defensa personal podra autorizarse

en los el tantes casos

a) Fut- personas naturales o jurídicas previa auteriza de la autoridad militar competente,

b) Les celecciones entre coleccionistas y las armas denore entre miembros o clubes afiliados a la Feder e en de Tiro y Ceza el 11 une per ona netural a una jurídica de la cual

sea socio o propietario de una cuota parte

Paragrafo Los permisos para la tenencia de armas de uso restringido solo podran ser cedidos entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad y primero civil, conyuges o compañeros permanentes

TITULO IV

Municiones, explosivos y sus accesorios

CAPITULO I

Municiones

Articulo 46 Definición Se entiende poi municion la caiga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente esta compuesta por vamilla fulminante pólvora y proyectil Artículo 47 Clasificación Las municiones se cla-

1 Poi calibre,
2 Por uso de guerra o uso privativo, de defensa
personal deportiva, de caceria
Articulo 48 Venta de municiones Las autoridades

militares de que trata el presente Decreto, podran vender municiones a los titulares de los permisos correspondientes

A jucio de la autoridad competente, podra exi-girse ademas de la presentación del permiso, la pre-sentación del arma

Parágrafo El Comando General de las Fuerzas Militares determinara las cantidades y tipo de mu-nición, clase y la frecuencia con que pueden ven-derse, por cada tipo de arma y por cada clase de

Articulo 49 Prohibición Queda prohibida la venta y uso particular de municiones explosivas, toxicas, expansivas y de fragmentacion

CAPITULO II

Explosivos.

Artículo 50 Definicion Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rapidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecanicos o

Atticulo 51 Venta La venta de explosivos o sus accesorios se realizata previo el cumplimiento de los siguientes requisitos

a) Deligenciamiento de la respectiva solicitud

b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo,

c) Justificación de la cantidad de explosivos y

c) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados,
d) El certificado judicial del solicitante
e) Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades milita-

que score los rismos evijan las autoridades minta-res competentes Paragiafo 1º La venta de explosivos sera potestad discrecional de la autoridad militar competente de-biendo tenerse en cuenta la situación de ordan publico reinante en la zona donde se vaya a utilizar

el material y la conveniencia y seguridad del Estado
La venta podra ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales
Paragrafo 2º Previa coordinación se podra auto11/21 la fabricación y venta de explosivos en el sitio

de trabajo

de tiabaio

Paragrafo 3º El Gobierno Nacional podra ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que sin serlo individualmento, en conjunto, conforman substancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original mediante un proceso pueden transformarse en explosivos

Artículo 52 Responsabilidad Toda personas natu-

Aticulo 52 Responsabilidad Toda personas natu-ial o junidica que adquiera explosivos responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de control establecidas establecidas

Articulo 53 Transporte acieo El transporte acreo de armas, municiones, explosivos y sus accesorios so efectuará observando las regulaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces de acuerdo con lo estipulaco en el Manual de Reglamentos Aeronauticos y las demas disposiciones que se dicten sobre el particular.

Articulo 54 Tiansporte de explosivos El tiansporte de explosivos y sus accesorios dentro del territo-no nacional se efectuara de acueido con los requi-sitos que expida el Comando General de las Fuerzas

Articulo 55 Provisión y registro de explosivos Para la provision de evolutio de la provision de evolution la provision de evolution la personas naturales o junidicas que tengon autorizacion legal para el empleo de los mismos con fines industriales, se estableceran marcas numerocion o distintivos especiales con el fin de controlar las cantidades indispensables para su uso

stas personas implementaran un archivo en el cual consten la calidad características y porcenta-jes de atilización de dichos materiales Artículo 56 Cesion Solo podra efectuarse la cesión de explosivos, pievia autorización de la autoridad

militai competente

TITULO V

Importacion y exportacion de armas, municiones s explosivos

Artículo 57 Importación y exportación de armas, municiones y explosivos Solamente el Gobierno Nacional podra importar y exportar aimas, municiones, explosivos y sus accesorios, de acuerdo con la regiamentación que expida el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional

La importación de explosivos y de las materias primas contempladas en el paragrafo 3º del artículo 51 de este Decreto, podra llevarse a cabo a solicitud de los particulares por razones de conveniencia comercial, salvo por circunstancias de defensa y seguindad nacional La entidad gubernamental encargada de estas operaciones no podra derivar utilidad alguna y solamente cobrara los costos de administración y manejo cion y maneio

ción y manejo
Artículo 58 Importación y exportación temporal
El Goblerno Nacional a traves del Ministerio de Defensa Nacional podrá expedir licencia para importar armas, municiones y sus accesorios a empresas
extranjeras o sus representantes en el país, con el
proposito de realizar pruebas o demostraciones autorizadas Así mismo podra expedir licencia de exportación temporal para reparaciones y competen-

Al término de la licencia de importación los ele-mentos deberán ser reexportados El titular de la misma deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares, acreditando tal

Paragrafo Cuando el Goblerno Nacional autorice la importación de armas para extranjeros, la Aduana Nacional debera hacer constar en el pasaporte de los interesados que éstas saldran del pais junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de inmigración

TITULO VI

Tatteres de armeria, fabricas de articulos pirotécnicos, importación y adquisicion de materias primas

Articulo 59 Funcionamiento Unicamente con li-cencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y mediante el lleno de los requi-sitos que éste señale podrán funcionai en el pais fábricas de articulos pirotécnicos pólvoia negia per-digones fulminantes y talleres para reparación de

Articulo 60 Reparación de armas Las personas naturales y juridicas titulares de permisos, que re-quieran reparai armas, deberan hacerlo en los ta-lieres autorizados por el Comando General de las Fuerzis Militares, para lo cual, junto con el arma, se dejara el correspondiente permiso o su fotocopia autenticada
Parigrafo La reparación de armas sin el permiso

Parigiafo La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomico del arma, sin perjuició de la sanción penal correspondiente. Artículo 61 Medidas de seguridad Las medidas de seguridad para las fabricas y talleres de armería, seran contempladas en los manuales de seguridad que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Paragrafo 1º La Policia Nacional inspeccionară periodicamente las fabricas y talleies de armeria En caso necesario el Comando General de las Fuerzas Militares ordenara piacticar inspecciones Paragrafo 2º Las autoridades municipales y las del Distrito Capital determinaran las áreas para la ubicación de las fabricas y expendios de artículos nitotécnicas

photécnicos

pliotécnicos
Atticulo 62 Importaciones de materias primas Las
importaciones de materias primas, o de las maquinarias o aitefactos que sean necesarios para la opetacion en las fabricas o talleres de que tiata el
articulo 59 de este Decreto, requiere autorizacion
previa del Comando General de las Fuerzas Militares

TITULO VII

Clubes de tiro y caza

Articulo 63 Afiliacion La Federación Colombiana Articulo 63 Afriliacion La Federación Colombiana de Tiro y Caza podra afiliar, como integrantes de esa organización, a los clubes dedicados a estas actividades que asi lo soliciten previo el lleno de los tramites establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, ademas de la licencia correspondiente de caza de la entidad administradora de los recursos naturales en este evento y concepto favorable del Comandante de la Unidad Operativa del Ejército o su equivalente en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, en cuya jurisdicción tenga la sede el club solicitante el club solicitante

Atticulo 64 Control a clubes Los clubes de tiro y caza, una vez afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza a que se refiere el presente Cambido, quedaran bajo el control de los Comandos de Unidades Operativas o Tacticas o sus equivalentes en la Armada y Fuerra Aerea, que tengan jurisdicción en el lugar de la sede de dichos clubes, sin perjuicio de los controles que sobre ellos ejerzan las entidades que tienen a su cargo la guarda de los tecursos naturales, cuando sea del caso Articulo 65 Responsabilidad Cada club de tiro y caza es responsable ante las autoridades militares a que se refiere el atticulo anterior, de la seguridad y correcto empleo de las armas y municiones de propledad de sus socios, sin perjuicio de la que le compete a cada uno de estos

Atticulo 66 Venta a socios Unicamente se autori-zará la venta de municiones a los socios de los clubes, de acuerdo con las armas deportivas que les figuien en los permisos Para el ejeticio de la cara sólo se autorizará la venta de municion adecuada para la caceria de especies de fauna silvestre autorizadas por la entidad administradora de recursos naturales.

Artículo 67 Control a socios El control de armas

Artículo 67 Control a socios El control de armas y municiones a los socios de clubes de tiro y caza, seia éjercido por las autoridades militares a que se refiere el artículo 64 de este Decreto Artículo 68 Retiro de socios La Federación Colombiana de Tiro y Caza suspendera o retirara segun el caso por decision del Comando General de las Fuerzas Militares, al club afiliado o socio del mismo que infinja las normas sobre seguridad y empleo de las armas y municiones y demás disposiciones expedidas por este Comando o aquellos que infinjan el Codigo de Recursos Naturales Codigo de Recursos Naturales

Atticulo 69 Devolucion de armas Las almas y municiones autonizadas al socio suspendido o retirado de acuerdo con el articulo anterior, seran entregadas por la Federación Colombiana de Tiro y Caza a la autoridad militar de la sede del club, a que se refiere el artículo 64 del presente Decreto dentro de los dicz (10) dias siguientes a la fecha de la comunicación de la medida correspondiente, para su remision y depósito temporal en el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosi-vos del Comando General de las Fuerzas Militares y será reportada a la entidad administradora de recursos naturales

Palágrafo Transcurlidos 90 dias y si no hubiere intelés en conservarlas, de conformidad con lo dispuesto en este Decieto para la expedición de permisos, podrá reintegrarse los valores correspondientes a las armas, previo su avaluo

TITULO VIII

Colerciones y coleccionistas de armas de fuego

Artículo 70 Coleccionistas de armas de fuego Para los efectos previstos en el presente Decieto, se considera como coleccionista de armas de fuego la persona natural o jurídica que posea armas de fuego que por sus caracteristicas historicas, tecnológicas o científicas, sean destinadas a la exhibición privada o publica y que sean clasificadas como tal por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Los coleccionistas podran afiliaise a una asociación legalmente constituida Quien no pertenezca a una cualquiera asociación deberá llenar los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

La calidad de coleccionista se acreditara mediante credencial que expida la asociación y el Comando General de las Fuerzas Militares, si es asociado o este ultimo si es un coleccionista no asociado.

Artículo 71 Asociaciones de coleccionistas de armas Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considera que son asociaciones de coleccionistas de coleccionis Articulo 70 Coleccionistas de armas de fuego Para

creto, se considera que son asociaciones de coleccio-nistas de armas, las personas jurídicas que tengan por fin la tenencia de toda clase de armas de co-

por fin la tenencia de toda clase de aimas de colección, fomentai su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes

Artículo 72 Deposito Las armas de colección deberán permanecer en un museo estacionario o inmóvil, con las debidas medidas de seguridad, segun
la reglamentación que expida el Gobierno Nacional

Artículo 73 Creacion de asociaciones Para la creación de asociaciones de coleccionistas de armas los
interesados deberán presentar la solicitud ante el
Comando General de las Fuerzas Militares, con el
lleno de los requisitos que señale el Gobierno Nacional y obtener concepto favorable del Comite de
Armas del Ministerio de Defensa

Artículo 74 Control de asociaciones Las asociaciones de coleccionistas de armas quedaran bajo el

Artículo 74 Control de asociaciones Las asociaciones de coleccionistas de armas quedaian bajo el control y supervisión de las autoridades militares que tengan jurisdicción en la localidad donde funcionen aquéllas Para tal fin, efectuaran como minimo una inspeccion anual a cada una de las colecciones y elaboraran el acta correspondiente, cuya copia se enviara al Comando General de las Fuerzas Militares, dentro de los quince (15) dias siguientes a la visita, dicha inspeccion se hará con anterioridad al primero (1º) de diciembre de cada año

Artículo 75 Responsabilidad de los coleccionistas Cada coleccionista es responsable ante el Comando Militar de la jurisdiccion, de la seguridad y correcto empleo de las armas que posean y las asociaciones velaran por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia

El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las medidas de seguridad a que deben so-

tablecerá las medidas de seguridad a que deben so-meteise las armas de coleccion, así como las medidas que pueden adoptaise en caso de inobservancia de las mismas Artículo 76 Información a la autoridad Los Di-

rectivos de cada Asociacion debeian presentai oportunamente al Comando de la Unidad Vilitar de su jurisdiccion y esta al Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, la lista de personal que poi cualquier motivo deja de sei socio y

adjuntaran el permiso y credencial respectivos para su anulación La información debera hacerse dentro su anulación La información debera hacerse dentro de los quince (15) dias siguentes a la fecha en que se produzca el retiro del socio

Parágrafo El socio expulsado de una asociación podra solicitar la calidad de coleccionista al Comité de Armas del Ministerio de Defensa

TITULO IX

Servicios de vigilancia y seguridad privada

Articulo 77 Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada Los servicios de vigilancia y seguridad privada podran usar armas de fuego de defensa personal en la proporción maxima de un arma por cada tres vigilantes en nomina y excep-cionalmente armas de uso restringido de acueido con lo previsto en el paragrafo 2º del articulo 9º de este Decreto

Atticulo 78 Idoneidad para el uso de armas Toda

Atticulo 78 Idoneidad para el uso de armas Toda persona que preste servicto armado de vigilancia o seguridad privada, debera ser capacitado en el uso de las armas y acieditar su cumplimiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada Atticulo 79 Tenencia y porte Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada El personal que porte armamento debera contar con los siguientes documentos a) Ciedencial de identificación vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Privada

b) Fotocopia autentica del permiso de porte co-

b) Fotocopia autentica del permiso de porte corespondiente
Articulo 80 Devolucion de las armas Cuando los
servicios de vígilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial estos deberán entregar el
armamento municiones y permisos correspondientes
al Comando General de las Fuerzas Militares El
valor de las armas y de las municiones entregadas
salvo que se haya autorizado su cesion, será devuelto
al titular previo avaluo.

i titular previo avaluo Articulo 81 Devolucion transitoria de las armas Cuando se presente suspension de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informara dentro de los diez (10) dias siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas y municiones a la unidad militar del lugar, la cual dispondra el traslado del armamento, munición y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente

Una vez se restablezcan las labores, previa solici-tud se procedera a devolver el armamento, munición

Articulo 82 Devolución de material inservible El material inservible u obsoleto podrá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente

TITULO X

Incautacion de armas

Articulo 83 Competencia Son autoridades compe tentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios a) Todos los miembros en servicio activo de la

Fuerza Publica cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio,
b) Los Fiscales, los Jueces de todo orden los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Poli-

ca, cuando conozcan de la tenencia o porte irregu-lar de un arma munición o explosivo, c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio y los funcionarios que integran las Unidades de Policia

Judicial,
d) Los administradores y empleados de aduana,
encargados del examen de mercancias y equipajes
en ejercicio de sus funciones

e) Los guardías pentienciarios
f) Los Comandantes de naves y aeionaves durante sus desplazamientos

e sus desplaramientos

Artículo 84 Incautación de armas, municiones y
explosivos La incautación procede en todos los casos
en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decieto La autoridad que
incaute esta en obligación de entregar a su poseedoi un recibo en que conste Lugar y fecha caractelisticas y cantidad de elementos incautados (clase,
marca calibre numero y estado) nombres y apellidos numero del documento de identidad y dirección
de la persona a quien se le incauto cantidad de cartuchos vunillas u otros elementos incautados numero y fecha de vencimiento del permiso Unidad
que hizo la incautación motivo de esta firma y
postfirma de la autoridad que lo realizó

La autoridad que efectua la incautación deberá
remitir el arma munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o hiencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma in-

con el informe co respondiente en forma m-

Paragrafo 1º El incumplimiento de lo aqui dispuesto, por parte de las autoridades, se considerara como causal de mala conducta para efectos disulplinarios

Paragrafo 2º Los explosivos y accesorios de voia dura deberan remitrise a un polvorin autorizado, donde seran almacenados o destruidos segun el estado en que se encuentien

Articulo 85 Causales de incautación Son causales

de incautación las siguientes a) Consumir licor o usar sustancias psicotropicis portando armas municiones y explosivos en lugarês

b) Portar o transportar arma municion, explosivo o sus accesonos en notorio estado de embriaguez p bajo el efecto de sustancias psicotropicas, c) Portar, transportar o poseer arma municio, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia co-

nespondiente,
d) Portar el aimamento, municiones y explosivos
o accesorios en reuniones políticas elecciones sel
siones de coiporaciones publicas, asambleas y mani-

festaciones populaies,
e) Ceder el arma o munición sin la correspondien;

te autorizacion,
fi Poitai o poseci el arma municion, explosivo o
accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso

o licencia respectiva,
g) Poitai o poseor un arma que presente alteiaciones en sus caiacteristicas numéricas sin que el
permiso asi lo consigne

h) Permiti que las aimas, municiones, explosivos y accesorios sean poseidas o portadas en sitios dife-ientes a los autorizados Poseer o pertai un arma cuyo peimiso o licencia presente alteraciones,

cia presente alteraciones,

j) Poseer o portar un arma cuvo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos,

k) Portar, transportar o poseer arma munición, explosivo o accesorio sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido

l) Portar el arma, municion, explosivo o sus accesorios, en espectaculos publicos,

m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque esten debidamente autorizadas.

Paragrafo Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma municion explosivo o accesorio incautado, tendra un termino de 10 dias contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el corresfecha de la incautación para presentar el corres-pondiente permiso o licencia en caso de poserra y solicitar la devolución del bien incautado, el cur-será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata

TITULO XI

Multa y decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios

CAPITULO I

Multa

Articulo 86 Competencia Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes
a) Los Comandantes de Brigada en el Ejercito, y
sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aerea,
b) Los Comandantes de los Comandos Especificos
o Unificados,
c) Los Comandantes de Traided Metros en

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza

d) Los Comandos de Departamento de Policía Pajagrafo lo En el evento de incautación la auto-Panagrafo 1º En el evento de incautación la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policia previsto en el presente artículo segun la incautación la haya realizado autoridad militar o de policía

Paragrafo 2º Las sumas por concepto de multas seran consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 87 Multa El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa equivalente a un salario minimo legal mensual

a) Revalidar el permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) o noventa (90) dias calendario siguientes a la pérdida de su vigencia, segun sea de porte o de

Consumii licores o usar sustancias psicotropicas portando armas municiones, explosivos y sus acce-

soilos en lugai publico
c) No informai dentio del termino de treinta (30)

dias establecido en el presente Decreto del extravio

o hurto del permiso

d) No presentar el permiso vigente a la autoridaz
militar dentro de los diez (10) dias aguientes a la
fecha en que se presento la incautación de que trata
el numeral 11 del atticulo anterior de este Detreto
e) No informar dentro de los 30 dias aguientes a
la autoridad militar sobre la perdida o hinto del
arma munición explosivo y sus acresorios
f) Transportar armas o municiónes y explosivos sir
cumplir con los requisitos de seguridad que para el
transporte establezca el Comando General de las Fuerras Militares,

g) Permitir, en el caso de las personas juridicas, que las arinas, municiones explosivos y accesorios sean

ossidos o portados en sitio difeiente al autorizado, h) Portar, transportar o poseei aimas, municiones y explosivos sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido,

i) No informar a la autoridad militar que concedió

el permiso el cambio de domicilio dentro de los cua-renta y cinco (45) dias siguientes en que éste se produzca,

j) Esgrimir o d'sparar armas de fuego en lugares públicos siu motivo tustificado sin periuticio de las

Anciones previstas en la lev
Paragrato 1º Para el caso de 'os litera es b) a j) del presente articulo transcurridos treinta (30) dias contados a partir de le fecha de ejecutora de la resolución que impone la multa v esta no se hubiere cancelado procederá el decomiso del arma municion o explosivo

Cancelada la multa dentro del termino legal en caso de haberse incautado el arma municion o explosivo se ordenara su devolución

Paragrafo 2º En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso de tenencia despues de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) dias calendario siguientes a su vencimiento la multa sera del doble establecido en el inciso 1º de este artículo.

Si se revalida el permiso de porte despues de los quarenta v cinco (45) y hasta noventa (90) dias calendario siguientes a su vencimiento la multa sera del doble estabiccido en el inciso primero de esta articulo

CAPITULO II

Decomiso

Articu'o 53 Competencia Son autoridades compe-

tentes para ordenar el decomiso de armas municiones explosivos y sus accesorios

a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma municion o explosivo se hallen vinculados

a un proceso,
b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes
en la Armada Nacional y Fuerza Aerea dentio de su
jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Es-

pecíficos o Unificados

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejercito y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aerea, d) Comandantes de Departamento de Policia

Artículo 39 Decomiso de armas, municiones, explo-sivos y sus accesorios Incurre en contravención que da lugar al decomiso

a) Quien porte o posea arma municion o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere

b) Quien porte armas municiones explosivos v sus accesorios o los posea dentro de un inmueble cuando el permiso haya perdido su vigencia por haber trans-

currido un termino superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) dias segun sea de porte o tenencia,
c) Quien porte o transporte armas municiones explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotionicas,

d) Quien haya s do muitado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas muo usar sustancias psicotropicas portando armas mu-niciones y explosivos y sus accesorios en lugai publico, e incurra de nuevo en la misma conducta, e) Quien porte un arma cuvo permiso solo autorice la tenencia sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar

 Quien porte armas y municiones estando sus-pendida por disposicion del Gobierno la vigencia de los permisos sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar,

que haya lugar,
g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas evento en el cual tambien procederá el decomiso del arma si es del caso sin perjuicio de las
sanciones pena'es a que hava lugar,
h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del
termino establecido cuando por orden de autoridad
competente se hava dispuesto la cancelación de la

vigencia del permiso

Quien mediante el empleo de armas municiones explosivos o accesorios atente contra la fauna y la flora el medio ambiente y las areas de especial im-portarcia ecologica incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los re-

quisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares k) Qu'en entregue para reparación armas a talles

de armeria que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenricada del mismo

i) Quien preste o permita que un tercero utilice el

m) Quien porte armas o municiones explosivos o sus accesorios en reuniones políticas elecciones sesiones de corporaciones publicas y manifestac ones populares sin perjuicio de las sanciones penales a que hava lugar

n) Ouien haya sido condenado con pena privativa de la libertad v no entregue el arma en el termino previsto en el paragrafo 2º del articulo 40 de este Decreto

n) Acue los servicios de vigilancia y seguridad pri-vada cue no entreguen las armas durante el plazo de 10 dias contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordeno el cierre o la no renovación de

la licencia de funcionamiento respectiva a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa En caso de entregarlas dentro del termino previsto el Miniserio de Defensa reconocerá, previo avaluo, el valor de las mismas,

o) Quien no cancele la multa con que hava sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto ad-ministrativo oue dispuso la sanción si éste procede, p) Quien efectue la cesión del uso del arma mu-

nición o explosivo a cualquier titu'o sin autorización

CAPITULO III Procedimiento

Artículo 90 Acto administrativo La autoridad mili-tar o rolicial competente mediante acto administrativo tar o rolicial competente mediante acto administrativo dispondra la dispondra la imposicion de multa o decomiso del arma municion explosivo o accesorio dentro de los aume dias siguientes a la 'ccha de recibo del informe del funcionario que ef ctuo su incanitacion o dio aviso de la irregularidad Este término se ampliara otros autice (15) dias cuendo haya lugar a diacticas de pruebas

Paragrafo 1º Lo dispuesto en este artículo no se anhica para la imposición de la multa prevista en el interal a) del artículo 87 en concordancia con el paragrafo 2º del mismo

Paragrafo 2º Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo sus municiones y accesorios decomisa-

uso rrivativo sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podía ser autorizado por

el Comando General de las Fuerras Militares
Artículo 91 Recursos Contra la providencia que
dispore la mu ta o el decomiso piocederan los recursos de rerosición y ape ación en los terminos previstos

en el Codigo Contencioso Administrativo
El recurso de apelación se surtirá ante el infrediato
superior de la autoridad que ordenó la multa o decomiso

TITULO XII

Material decomisado, remisión, vinculacion a proceso.

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 92 Decomiso en virtud de sentencia podicial acto administrativo En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra ésta quedara a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá d'sponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla a la Fiscalia General de la Nacion la Fuerza Publica organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de caracter permanente

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el articulo

Articulo 93 Remision del material decomisado material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada v la Fuerza Aerea al Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General trimestralmente salvo los explosivos y sus accesorios que seran destruidos previa elaboración del acta correspondente

destruidos previa elaboración del acta correspondiente Paragrafo El material decomisado en Santafe de Bogota y Cundinamaica se remitira directamente al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General por la autoridad que lo haya dispuesto dentro los terminos fijados en el presente artículo Artículo 94 Extravio o afteración de material incautado o decomisado Cuando por cualquier causa o circunstancia se pieidan extravien cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados se iniciara el Informativo Admin strativo correspondiente sin perjuicio de la acción penal a que hubbere lugar a que hubiere lugar

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Articulo 95 Material vinculado a un proceso penal Las armas y municiones de cualquier clase cue son nuestas a disposicion de las autoridades judic ales y que hicieren parte de proceso se pondran por el res-poctivo 1027 o funcionario belo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policia Nacional segun el caso en un termino no mayor a 30 cias 3 alli queda an a disposición del funcionario competente para quedatan a disposicion del funcionatio competente para los efectos de la investigacion. Las inspecciones judiciales y los dictamenes a que hubiere lugar deberm practicarse dentro de las dependencias donde cueden dichas armas y municiones y solamente cuardo se requiera la experticia del laboratorio podra disponerse su tiaslado bajo el control y custodia de la sutoridades militaris o de la Peticia.

Artículo 96 Material vinculado a un proceso civil Si las armas municiones explosivos y sus acceptantes.

estan vinculadas a un proceso civil si las armas mun ciones explosivos y sus accesorios, estan vinculadas a un proceso civil permaneceran igualmente bajo control y custodia de las autoricades militares o de la Policia del lugar hasta cuando se adopte la determinación definitiva en relación con

Attculo 97 Trasido y competencia Cuando por razones procesales hava lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento y existan armas

de fuego municiones o exposivos incautados bajo el contro y oustoda de auto dades militares o de la Policia tanto el que remite al expediente como el oue recibe informara de tal he ho a la autoridad competente

Articulo 98 Aviso autorida les judiciales Las autoridades julic ales estan en el rieber de informs- al De-partamento Control Corier 10 Armas Municiones y Explosivos 'a iniciación de procesos en los ciales se hallen vinculadas armas mi niciones explosivos y ac-

cesorios de que trata el presente Decreto así como de la providencia definitiva

Articulo 99 Eficacia de la dministración de justicia
Las autoridades que no cur olan con lo dispuesto en el piesente Decreto incurr ran en causal de mala corducta

CAPITU O III

Destruccion o venta de material decomisado

Art.culo 107 Destrucción de elementos decomisados El Comundo General de las Fuerzas Militar a previo concepto del Deputamento Control Comerca Almas Municiones y Explosivos e intervención de la Auditoria Interna del citado Comano a autorizará la destruc-

Interna del citado Comano o autorizará la destrucción del material d'com saco que se encuent e inservible o en desiso y no pued y ser reconvertido o utilirado nor la Fuerza Publica.

Parágrafo Se exceptua de lo establecido en el presente artículo las armas y nuniciones de guerra.

Atticulo 101 Venty al es erior de miter. I decomisado Por conducto del Comando General de as
l'uerzas Militares el Gobieno Nacional pondra en
venta mediante licitación privada internacional las
armas y municiones de guerra que se consideren
inservibles obsoletas y que no sean susceptibles de
reconversion y utilización por la Fuerza Publica

CAPITULO IV

Permisos para am as deconusadas

Artículo 102 Evpedición de permisos para armas de defensa personal y deportivas decomisadas El Coman-do General de las Fuerzas Militares podra autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y deporte decomisadas

Artículo 103 Armas y municiones de colección de-comisadas Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Puerza Publica y que representen un valor histor co tecnológicas o científicas podran ser enviadas al Museo Militar u otro museo público que

resalte su valor

En caso de no requerire por un museo publico,
podrá expedirse permiso e los coleccionistas de armas debidamente afiliados asociaciones autorizadas,
previa la cance'acion del valor correspondiente al

El Comite de Armas del inisterio de Defensa Na-cional establecera las políticas generales para la clasificación y avaluo de almas de colección

TITULO XIII

Prohibic iones

Articulo 104 Prohibicion de rifas de armas y municiones Se prohibe la ni . de armas y m'iniciones La inobservancia de esta r rma implica para el responsable, la accion disciplii aria o penal a que hubiere

Parágrafo Los clubes de tiro y las asociaciones de coleccionistas podran efec uar remates entre socios de los mismos

TITULO XIV

Disposicioi es varias

Articulo 105 Ofras arm as Facultase al Goblerno Nac'onal para que en la sedida en que surjan nue-sas armas no clasificado en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aqui previsto

TITUIO XV

Articulos d' transición

Articulo 106 Denartame tos de seguridad Las personas furnicos que tengra cinco o mas armas a la vigercia del presente Decrato deberán en un termino no masor a 150 dias cele agrio constituir Departamentos de Seguridad en os términos establecidos en

Articu o 107 Registro o devolución de armas Quienes at entrir en vigencia el presente Decr to tenman en su noder armas de fi zo sin el permiso correspondirute deberan optar por una cualquira de las siguientes onciones

a) Registro de armas partir de la expedición de este Decreto y hasta el 2º de febrero de 1994 el interesado diligenciara bajo la gravedad de juramento, un formulario de registro de armas" que para el efecto distribuira el Comando General de las Fuerzas Militares por conducto (el las Unidades Militares y Comandos de Policia madante publicaciones semanales en periodicos de an plua circulación nacional y regional

regional
Dicho formulario constr de dos (2) partes
1 Solicitud de registro para la obtención de permiso para tenencia

Déficit

2 Un desprendible que sera el "permiso para tenencia temporal" para el arma, con vigencia hasta 30 de septiembre de 1994

La solicitud de registro (parte uno) será enviada por el solicitante por correo a un apartado aéreo que establecera el Ministerio de Defensa, en Santafe de Bogota, adjuntando el recibo de consignación en la cuenta nacional que informara el Ministerio de Defensa en dicho formulario por el valor alli establecido para la tenencia del arma

El solicitante conservará copia del recibo de pago y el 'permiso temporal para tenencia" que el mismo diligenciara, el cual acredita que el permiso para tenencia definitivo se encuentra en tramite Las auto-

ridades podran venificar en todo moniento la veracidad del "permise temporal para tenencia"

Previa la verificación de la información suministrada la autoridad competente podra expedir permiso
para tenencia a nombie del solicitante para el arma
o armas declaradas el cual sera remitido por correo
a la dirección registrada en el "formulario de registro
de armas" antes del 30 de septiembre de 1994

Los solicitudes de permiso para porte de armas registradas en virtud de este artículo se resolveran dentro del ano siguiente a la expedición del permiso

tro del ano siguiente a la expedición del permiso temporal para tenencia,

b) Devolucion de armas A partir de la expedición de este Decreto y hasta el 28 de febrero de 1994 los poseedores o tenedores de armas de fuego con permiso o sin el, podran devo verlas a los Comandos de Bri-gada o Unidad Tactica del Ejercito o sus equivalentes en la Armada o la Fuerza Aerea El Estado reconocera el valor de las mismas previo avaluo

Artículo 108 Prórroga vigencia salvoconductos Los permisos vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto llamados salvoconductos tendran validez hasta el 30 de septiembre de 1994

Artículo 109 Cambio de salvoconductos a permisos para tenencia o para porte A partir de la expedicion de este Decreto y hasta el 17 de marzo de 1994 los titulares de salvoconductos a vigentes expedicios hatos los controles de salvoconductos a permisos para esta de 1994 los controles de salvoconductos vigentes expedicios hatos los controles de salvoconductos vigentes expedicion de la controles de la c

titulares de saivoconductos vigentes expedidos bajo la vigencia del Decreto 1663 de 1979 deberán tramitar su cambio a los nuevos permisos para tenencia o para porte, mediante el siguiente procedimiento

- 1 El Comando General de las Fuerzas Militares distribuirá por conducto de las Unidades Militares Comandos de Policía y mediante publicaciones semanales en periodicos de amplia circulación nacional y regional el "formulario de cambio de salvoconductos"

 2 Debera consignarse el valor establecido por cada permiso de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional
- 3 Dicho formulario debera ser diligenciado por el titular del sa¹voconducto para cada una de las armas que posea para lo cual se aceptarán fotocopias del formato El original del recibo de pago y del formulario deberá ser enviado antes del 17 de marzo de 1994 al apartado aéreo que establecerá el Ministerio de Defensa Nacional en Santafé de Bogotá

Si el titu ar requiere un permiso para porte podrá elegir cuál arma desea portar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin Mientras la autoridad decide sobre la expedición del permiso para porte, se autorizara el porte temporal durante un periodo máximo de dos años

Quienes se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 23 inciso 2º y 34 literal c), del presente Decreto podran solicitar los permisos para tenencia o para porte cumpliendo los requisitos establecidos De no requerirse el porte se expedirá permiso de tenencia para cada una de las armas por un termino entre ocho (8) y dez (10) años

entre ocho (8) y diez (10) años

El Comando General de las Fuerzas Militares enviara por correo al domicilio de' solicitante los permisos correspondientes antes del 30 de septiembre de

Parágrafo 1º Quien teniendo salvoconducto vigente a la fecha de expedición de este Decreto no tramite el cambio a los nuevos permisos para tenencia o para porte antes del 17 de marzo de 1994 incurrira en multa de 1 salario minimo legal mensual a partir de esta ultima fecha No obstante podrá tramitar su cambio cancelando la mu ta antes del 30 de septiembre de 1994 Después de esta fecha incurrira en causal de decomiso sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

Paragrafo 2º Los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados por el Ministerio de Defensa Na-cional, podran solicitar los permisos para porte que requieran segun la modalidad de servicio autorizada en la licencia de funcionamiento

Mientras la autoridad decide sobre la expedicion del permiso para porte en los terminos previstos en este Decreto se autorizara el porte temporal durante un periodo máximo de dos (2) años

Artículo 110 Expiracion de salvoconductos A partir del 30 de septiembre de 1994 todos los salvoconductos expedidos bajo la vigencia del Decreto 1863 de 1979 quedarán s'n ninguna validez

Artículo 111 Vigencia El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicacion y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1663 de 1979 y las normas que lo modifiquen o

Publiquese y cumplase Dado en Santafé de Bogota, D C, a 17 de diciembre

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General Ramon Emilio Gil Bermúdez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2540 DE 1993 (diciembre 17)

por el cual se fija la cuantia y forma de pago del déficit actuarial a cargo de las empresas de servicios aereos comerciales y a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CANDAC

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el articulo 1º de la Ley 32 de 1961, y CONSIDERANDO

1 Que por Decreto legislativo 1015 de 1956 se autorizo la creacion de la Caja de Auxilios y Pres-taciones de la Asociacion Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC

Civiles, CAXDAC

2 Que por la Ley 32 de 1961 se dispuso que las empresas nacionales de aviacion civil que tuvieran a su servicio miembros de escalafon de reservas de segunda clase de la Fuerza Aerea contribuirán a la Financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, y con base en los cálculos presentados por ésta, el Gobierno determinara las cantidades que deben pagar cada una de ellas con el objeto de enjugar el déficit actuarial y los plazos y condiciones para cubrirlo,

DICRETA

Articulo 1º Fijar el monto del deficit actuarial al Artículo 1º Fijar el monto del deficit actuarial al 31 de diciembre de 1991, a cargo de cada una de las empresas de servicios aereos comerciales que se indican a continuación y a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, con el fin de constituir las reservas necesarias para el pago de la pensión de jubilación a sus afiliados, así

eroatlas S A erovias del Cauca Lida "Aerocauca" erocafe S A erovias del Oriente Colombiano Lida Aerocol" 'axi Aereo Lida 'Aeroes" erovias Sol de Colombia Lida "Aerosol" erosucre Lida erotaxi Casanare Lida "Aerotaca" erotaxi Casanare Lida "Aerotaca" erotaxi Casanare Lida "Aerotaca" erotayona Lida ir Colombia Lida ir Colombia Lida erovias de Integración Regional S A. Aires" erolineas Comerciales del Meta Lida Alcom" erolineas Intercolombianas Lida 'Alicol erolineas Petroleras del Lidino S A Apel Express" trolineas Lidaneras Lida 'Arall" erotiansportes Especiales Lida Astral" erotiansportes Especiales Lida Astral" erovias del Valle y Occidente S A Avante" erovias del Valle y Occidente S A Avante" erovias del Vichada Lida Avi" erovias Nacionales de Colombia S A avianca ' 2' viones Ejecutivos Lida "Avicl" erotxpreso Bogota Lida entral Charter de Colombia S A oronado Aerolineas Lida 'Coral" ompañia Sinuana de Transporte Aereo osta Lida uneas Aereas Eldorado Lida	Déficit diclembre 1991			
Aerolineas Centrales de Colombia S A				
	163	200	647	
		812		
Aerovias del Cauca Ltda "Aerocauca"		030		
Aerocafe S A	100	621		
Aerotaxi del Oriente Colombiano Ltda 'Aerocol"	0	794		
Taxi Aereo Lida 'Aeroes"		746	200000000000000000000000000000000000000	
Aerovias Sol de Colombia Lida "Aerosol"		392		
Aerosucre Ltda		110		
Aerotaxi Casanare Ltda "Aerotaca"		716		
Aerotayrona Ltda		181		
Air Carıbe Ltda		706		
Air Colombia Ltda	_	576		
Aerovias de Integración Regional S A.				
	117	692	362	
'Alcom"			554	
Aerolineas Intercolombianas I da 'Alleal'		The Year County	204	
Aerolineas Petroleras del Llano S A		410	1315.51	
Atrolypeor Tlemane Tale to the	16	185		
Acrotionsportes Especiales Ltd.	3027020		999	
Asociación Tolimense de Dansporte Actes	52	701	763	
	6	139	159	
Avante"	30	042	256	
Aerovias Especiales de Carga Ltda "Avesca	" 6	383	508	
vernara dei Alcuada l'ida Ania		019		
Aerovias Nacionales de Colombia S A	_			
	898	788	550	
Aviones Ejecutivos Ltda "Aviel"		829		
Aeroexpreso Bogota Ltda	167	194	352	
Calamar Ltda	4	657	898	
Central Charter de Colombia S A	43	095	919	
Coronado Aerolineas Lida 'Coral"	2	062	646	
Compañia Sinuana de Transporte Aereo	-			
	44	364	760	
Lineas Aereas Eldorado Ltda	1	358	858	
Helicopteros Nacionales de Colombia S A				
Helicol 4	245	230	603	
Helitaxi Ltda	395	210	243	
Helicopteros Territoriales de Colombia				
'Helitec"	3	163	356	
Helicopteros del Valle Lida 'Helivalle'			703	
Heliservice	5	324	541	
Interamericana de Aviacion S A	1	361	256	
Compañia Interandina de Aviacion S A "Interandes"				
THICH MINGES"	84	341	860	

Intercontinental de Aviación Ltda

La Aerolinea de Antioquia "La Aerolinea" Lineas Aereas del Caribe S A 'LAC" Lineas Aereas Darien de Urabá 'Ladu"

255 807 779 5 288 779

352

WELLOW THE STREET		Delicit		
Nombre de la empresa	di	clen	20 - SEC. 17	
#200E		199	1	
Lineas Aereas del Norte de Santander				
'Lans"	1	356	187	
Lineas Aereas Nacionales "Lansa"		722	328	
Lineas Aereas Petroleras S A "LAP"	186	115	069	
Lineas Aereas de Rionegro S A LAR"		784		
Lineas Aereas de Corozal Ltda 'Larco"		241		
Lineas Acreas San Martin Liga 'LAS"			698	
Lineas Aereas de Uraba "Lita"			112	
Occidental de Aviacion	2	617		
Rutas Aereas Araucanas Ltaı 'RAA"		215		
Rulas Aereas Nacionales Ltua 'Ransa"	0.1		096	
RAS	25	910		
	LU	910	020	
Sociedad Aerea del Caqueta Ltda	9	467	DCA	
Sadelca		429		
Servicios Aereos de la Capit il 'Saeca"		740	490	
Servicios Aereos Especializados en Transpo	TIC	705	700	
Petroleros Saep"	01	100	194	
Servicios Aereos del Meta y Territorios		968	EE 1	
Nacionales Sacta"	1000	887		
Servicio Aereo del Llano 'Lalla'	1	001	140	
Suciedad Aeronautica de Mudellin	225	054	400	
	225	UUZ	100	
Survicios Aereos Panamericalios S A		004	105	
Sarpa	В	024	TOO	
Servicios Aereos de Santander S A	102			
'SAS		466		
Lineas Aereas Suramericanas Ltda		162		
Servicios Aereos del Vaupes Ltda 'Selva"		926		
Taxi Aereo Colombiano Ltda 'Taerco"	1	920	546	
Transportes Aereos Mercantiles	2020		_03	
Panamericanos 'Tampa"	561	850	527	
Transportes Aereos Nacionales S A Tana	" 3 5	520	452	
Tavina		962		
Taxi Aereo de Córdoba Ltd. "Taxco"	14	348		
Taxi Aereo del Tolima Ltda Taxitolima"		666	804	
Tecniaereas de Colombia Ltdu				
"Tecniaereas"	5	894	440	
Transportes Aéreos de la Amazonia Ltda				
"Transamazonica"	27	951	164	
Transportes Aéreos del Cambe Ltda				
'Trascaribe''	101	263	995	
Total 35	042	478	447	
	3447015		1000000	
Articulo 2º Para determinar el valor qu	ie m	iensi	usi-	
mente deben pagar las empresas meno	ione	das,	Be	

aplicara el procedimiento siguiente

a) Las empresas pagaran en cuotas mensuales una suma que se liquidara así

suma que se liquidara así
Al valor de la reserva necesaria al 31 de diciembre
de 1991 se restará el de la reserva efectiva neta en
podèr de la Caja de Auxinos y Prestaciones de la
Asociacion Colombiana de Avadores Civiles, CAXDAC,
a 31 de diciembre de 1991 El saldo neto que así se
obtenga sera cubierto por las empresas como se
indica en la tabla a continuación

			Inter	valos				
8	Desde	8		Ha	sta	Meses		
		1	00		500	000	00	2
	500 V		00	1	000	000	00	3
1	000	001	00	5	000	000	00	12
5	000	001	00	10	000	000	00	18
10				20	000	000	00	24
20	000	001	00	30	000	000	00	30
	000		00	40	000	000	00	36
40	G00 I	001	00	60	000	000	00	42
60	000	001	00	80	000	000	00	48
	000		00	93	000	000	00	60
	000		00	12 _U	000	000	00	72
			00	145	000	000	00	84
	000			170	000	000	00	96
			00	19 5	000	000	00	
			00	240				120
			00	285	000	000	00	132
	000		00	360				144
360	000	001	00	435	000	000	00	156
	000		00		000			168
510	000	001	00	58s				180
			00	66 _U				192
			00	735	000	000	00	204
735	000	001	00	8B)	000	000	00	216
885	000	100	00	1 060	000	000	00	228
Má	s de	\$ 1	060 000	000 00	Commen			240

b) El plazo máximo fijado en la tabla anterior se disminuira progresivamente con la fijación de los

se disminuira progresivamente con la fijación de los futuros deficit actuariales,

c) Las empresas por las que la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles CAXDAC, efectue pagos por concepto de pensiones de jubilación reintegraran a ésta los valores correspondientes cuando no hayan constituido las reservas y mientras las constituyen plenamente.

mente
Paragrafo 1º Las cuotas, reintegros y ajustes se
harán efectivos a partir de la fecha de entrada en
vigencia del presente Decieto
Paragrafo 2º Los pagos a la Caja de Auxilios y
Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, se harán dentro de los
primeros quince (15) dias de cada mes La mora en
el pago de las cuotas faculta a CAXDAC para exigir
el pago del saldo no cancelado del deficit actuarial
fijado fijado

Paragrafo 3º Por tratarse de sumas destinadas a la cancelación de prestaciones sociales serán exigibles a la presentación de la respectiva cuenta y los saldos insolutos del déficit tendrán preferencia en caso de quiebra concordato o liquidación en la forma prevista en los artículos 5º de la Ley 32 de 1961, 21 del